

DEPARTAMENTO JURIDICO
K. 12852(2266)/2012

Juridico

03/01/2013

ORD.: 0055

MAT.: Resulta procedente que la empresa Sociedad Establecimientos de la Fuente S.A. convenga con la trabajadora doña Evelyn Margarita Rojas Mejías, el otorgamiento de un bono en compensación del beneficio de sala cuna, por el monto que resulte apropiado para que aquella financie el cuidado de su hijo, el menor Cristóbal Ignacio Leviqueo Rojas, mientras no se haga uso de dicho derecho por medio de una de las alternativas legales señaladas en el cuerpo del presente oficio y las condiciones de salud de aquél no permitan enviarlo a un establecimiento de tal naturaleza.

ANT.: 1) Instrucciones Jefe Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho (s), de 14.12.2012;
2) Recepción antecedentes, de 06.12.2012;
3) Solicitud telefónica antecedentes a recurrente, de 20.11.2012 y 23.11.2012;
4) Presentación de 31.10.2012, de doña Jimena Zamora Valenzuela, por Establecimientos de la Fuente S.A.

SANTIAGO,

07 ENE 2013

DE : DIRECTORA DEL TRABAJO

A : SRA. JIMENA ZAMORA VALENZUELA
ESTABLECIMIENTOS DE LA FUENTE S.A.
RIQUELME N°825
SANTIAGO CENTRO

Mediante presentación del antecedente 4), Ud. solicita un pronunciamiento de esta Dirección acerca de la procedencia de convenir el otorgamiento de un bono en compensación del beneficio de sala cuna, con la trabajadora doña Evelyn Margarita Rojas Mejías, atendidas las condiciones de salud de su hijo Cristóbal Ignacio Leviqueo Rojas, de aproximadamente siete meses de edad, las cuales no permiten enviarlo a un establecimiento de tal naturaleza.

Al respecto, cumplo con informar a Ud. lo siguiente:

El artículo 203 del Código del Trabajo, en sus incisos 1º al 3º y 5º al 7º, dispone:

“Las empresas que ocupan veinte o más trabajadoras de cualquier edad o estado civil, deberán tener salas anexas e independientes del local de trabajo, en donde las mujeres puedan dar alimento a sus hijos menores de dos años y dejarlos mientras estén en el trabajo. Igual obligación corresponderá a los centros o complejos comerciales e industriales y de servicios administrados bajo una misma razón social o personalidad jurídica, cuyos establecimientos ocupen entre todos, veinte o más trabajadoras. El mayor gasto que signifique la sala cuna se entenderá común y deberán concurrir a él todos los establecimientos en la misma proporción de los demás gastos de ese carácter.”

“Las salas cunas deberán reunir las condiciones de higiene y seguridad que determine el reglamento.”

“Con todo, los establecimientos de las empresas a que se refiere el inciso primero, y que se encuentren en una misma área geográfica, podrán, previo informe favorable de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, construir o habilitar y mantener servicios comunes de salas cunas para la atención de los niños de las trabajadoras de todos ellos.”

“Se entenderá que el empleador cumple con la obligación señalada en este artículo si paga los gastos de sala cuna directamente al establecimiento al que la mujer trabajadora lleve sus hijos menores de dos años.”

“El empleador designará la sala cuna a que se refiere el inciso anterior, de entre aquellas que cuenten con la autorización de la Junta Nacional de Jardines Infantiles.”

“El empleador pagará el valor de los pasajes por el transporte que deba emplearse para la ida y regreso del menor al respectivo establecimiento.”

De la norma legal transcrita se colige, que toda empresa que ocupe veinte o más trabajadoras deberá mantener salas anexas e independientes del lugar de trabajo para que éstas puedan dar alimento y dejar a sus hijos menores de dos años mientras están en el trabajo y que igual obligación corresponderá a los centros o complejos comerciales e industriales y de servicios administrados bajo una misma razón social o personalidad jurídica, cuyos establecimientos ocupen, entre todos, veinte o más trabajadoras.

Asimismo, se infiere que distintos establecimientos de empresas, que se ubiquen en una misma área geográfica, pueden de manera conjunta construir o habilitar y mantener salas comunes para atender a los hijos de sus dependientes, previo informe de la Junta Nacional de Jardines Infantiles.

Además, se desprende, que el empleador igualmente, cumple con la obligación de otorgar el beneficio de que se trata, si paga los gastos de sala cuna directamente al establecimiento al que la trabajadora lleve sus hijos menores de dos años, el cual debe ser elegido por él de entre aquellos que cuenten con la autorización de la Junta Nacional de Jardines Infantiles.


Scheu Goncalves, es portador de una hiperreactividad bronquial, lo que le impide su asistencia a sala cuna.

Lo anterior, permite sostener, que en el hecho se está en presencia de un caso calificado, que permite a las partes convenir el pago de un bono compensatorio de sala cuna, cuyo monto, según lo ha sostenido la doctrina de este Servicio, debe ser equivalente a los gastos que irrogaría la atención del menor en una sala cuna o permitir solventar los gastos de atención y cuidado en su propio domicilio o en el de la persona que preste los servicios respectivos.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales, jurisprudencia administrativa citada y consideraciones formuladas, cúmpleme informar a Ud. que resulta procedente que la empresa Sociedad Establecimientos de la Fuente S.A. convenga con la trabajadora doña Evelyn Margarita Rojas Mejías, el otorgamiento de un bono en compensación del beneficio de sala cuna, por el monto que resulte apropiado para que aquella financie el cuidado de su hijo, el menor Cristóbal Ignacio Leviqueo Rojas, mientras no se haga uso de dicho derecho por medio de una de las alternativas legales señaladas en el cuerpo del presente oficio y las condiciones de salud de aquél no permitan enviarlo a un establecimiento de tal naturaleza.

Saluda a Ud.,


 CHARRA CECILIA SÁNCHEZ TORO
 ABOGADA
 DIRECTORA DEL TRABAJO


 MAOM/FCGB/ARC
Distribución:

Jurídico;
 Partes;
 Control.